



DIRECCION-ION:
Calle del Carmo entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Consejeros de Estado para el trienio de 1931-1934, a D. Emilio Barrera Luyendo, Director general de Preparación de Campaña del Ministerio del Ejército; D. José Núñez Quijano, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; D. Francisco Muñoz Izquierdo, Patriarca de las Indias, y D. José Gascón y Martín, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 666.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Páginas 666 a 668.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando en 80 enteros por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de explotación de minas "The Asturienne Mines Limited".—Páginas 668 y 669.

Otro ídem en un entero con veinte céntimos por cien la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros generales "Sun Insurance Office".—Página 669

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto estableciendo Interventores de partido judicial en todos los del Reino que el Gobierno determine.—Página 669.

Otro declarando Establecimientos de Beneficencia general del Estado, los Asilos de San Juan y de Santa María, del Real Sitio de El Pardo.—Páginas 669 y 670.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir en arrendamiento, previo concurso, un

edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y prevención del de Seguridad de la Villa de Gijón.—Página 670.

Otro declarando en situación de jubilado a D. José Luis Roca Simó, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, y concediéndole honores de Jefe Superior de Administración Civil, libres de gastos.—Página 670.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos a D. Rafael Pérez Gancedo.—Página 670.

Otros ídem id. id. de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Francisco Pons Comas, D. Francisco Regalado Serrano y D. José María Angulo Martínez.—Página 670.

Otros ídem id. id. de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José A. Martínez Salvans, D. Benito Cabezón Paz y D. Miguel Codorniu Rodríguez.—Páginas 670 y 671.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Alfredo Rocha Carlotta, súbdito norteamericano.—Página 671.

Otros nombrando Comisarios de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pedro Aparicio de Cuenca y Don Paulino Picó Candela.—Página 671.

Otros ídem id. id. a D. Abelardo Lebrón Ferrández, D. Vicente Ferrero Expósito y D. Ramón Alix Marco.—Página 671.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto derogando el texto del Capítulo quinto del Estatuto general del Magisterio primario, y aprobando, en sustitución, el nuevo y adjunto texto del mismo.—Páginas 671 a 676.

Otro declarando definitivamente incorporadas a este Ministerio todas las funciones y donaciones del Marqués de la Vega de Inclán.—Páginas 676 y 677.

Otro concediendo el plazo de un año a los autores, traductores, refundi-

dores y editores de obras anónimas y compositores musicales, o a los derechos-habientes respectivos de todos ellos, para que, salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad intelectual y acogerse a los beneficios de la Ley de 10 de Enero de 1879.—Página 677.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Antonio de Gregorio Rosasolano.—Página 677.

Otro declarando jubilado a D. Tiburcio A. Catalán y Fernández, Jefe de Administración de segunda clase de este Ministerio.—Página 677.

Otros nombrando Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase de este Ministerio, a D. Carlos Fernández-Casariego y Sirvent y D. Trinidad de Valdenebro y de Cisneros, respectivamente.—Páginas 677 y 678.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Junquera y Fernández Carvajal, Registrador de la Propiedad de Potes.—Página 678.

Ministerio del Ejército.

Real orden elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha a favor de la Sociedad Hispano Suiza para el suministro del lote de ocho ómnibus automóviles con destino al servicio de Aviación Militar; declarando desierta la subasta del lote de cámaras y cubiertas.—Páginas 678 y 679.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque nueva oposición para cubrir una plaza de Músico Mayor, vacante en el primer Regimiento de Infantería de Marina.—Páginas 678 y 679.

Otra nombrando Vocales de la Junta Directiva del Instituto de protección a la Marina Mercante, a D. Manuel Becerra Fernández, Subdirector de Obras Públicas, y D. Salvador

Ferrándiz Luna, Vocal del Comité Directivo del Banco Exterior de España.—Página 679.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de automóviles que se indican, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que estén grabados los billetes de viajeros y talones resguardos de que expide.—Páginas 679 y 680.

Otra resolviendo instancia de la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vinico de España, en súplica de que se aclare el número tercero del apartado g) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, en el sentido de disponer que por la cuota de 10 pesetas hectólitro, que el citado número establece, deben tributar también los alcoholes desnaturalizados de cabezas y colas procedente de vino puro.—Página 680.

Otra declarando que el recargo aplicable al reintegro de las cantidades anticipadas para la construcción de caminos vecinales, más el correspondiente premio de cobranza, se ha de girar, en todo caso, sobre las cuotas para el Tesoro, sin recargos, de las contribuciones territorial e industrial.—Páginas 680 y 681.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer las Direcciones Médicas de los Balnearios vacantes.—Páginas 681 y 682.

Otra disponiendo se constituya un Patronato, formado como se indica, para el gobierno de los Asilos de San

Juan y Santa María, del Real Sitio de El Pardo.—Página 682.

Otra trasladando orden por la que se dispone que la certificación de buena conducta que los licenciados del Ejército y la Armada deben acompañar en los concursos en que intervengan, sean estampadas al dorso de la petición de destino y, a continuación de dicho informe, se acredite el tiempo de vecindad que el solicitante lleve en el Municipio, sin que por estos datos devenguen las Corporaciones cantidad alguna.—Página 682.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a tiempo de servicios de D. Fidel Abad Cavia, Profesor de Religión de la Escuela Normal Central de Maestras.—Páginas 682 y 683.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Almería.—Página 683.

Otra nombrando en virtud de oposición a D.ª María del Carmen Forn Martín Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas.—Página 683.

Otra ídem ídem a D.ª Angeles García Aranda, Profesora de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).—Página 683.

Otra concediendo la excedencia a Don

Sixto Morales Recuero, Auxiliar repelidor de la Sección de Ciencias del Liceo de Vigo.—Página 683.

Otra adjudicando a D. Jacobo Schneider y Wernly las obras de instalación de los servicios de calefacción y ventilación en el Teatro Real de Madrid.—Páginas 683 y 684.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Atava.—Página 684.

Administración Central.

Tribunal Supremo.—Tribunal de Actas protestadas. — Medidas procesales que sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos y como garantía o intervención en ellos de las partes interesadas acuerda este Tribunal.—Página 684.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro Público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero próximo pasado.—Página 685.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Interventores de fondos.—Página 685.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 685.

Construcción de carreteras.—Ídem ídem.—Página 687.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia**, **S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes** y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 561.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con sujeción a lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 21 de Junio de 1929 y Reglamento de régimen interior.

Vengo en nombrar Consejeros de Estado para el trienio de 1931-1934, por hallarse comprendidos en dicho precepto, al Director general de Preparación de Campaña del Ministerio

del Ejército, D. Emilio Barrera Lu-yando; al Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. José Núñez Quijano; al Patriarca de las Indias, don Francisco Muñoz Izquierdo, y al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. José Gascón y Marín; los que actuarán como Consejeros tan sólo durante el tiempo que desempeñen los cargos respectivos.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 562.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, de los cuales resulta: Que en los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte por D. Juan Cabot y Vidal contra D. Tomás Chiva Fabra y don Teodoro, D. José María, D.ª Carmen y

D.ª Dolores Chiva Vicente, como herederos de D. Florentino Chiva Fabra, sobre pago de 35.000 pesetas de principal, importe de una letra de cambio, intereses, gastos y costas, protestada en tiempo por falta de su debido pago, habiéndose despachado mandamiento de ejecución, contra los bienes de los deudores, fueron trabados de embargo por providencia de 7 de Septiembre de 1928 y en concepto de tales cuatro fincas rústicas pobladas de monte, sitas en el pueblo de Huélamo, término municipal de Cañete, y, por virtud de mejora decretada con posterioridad, sus frutos y rentas, dictándose sentencia de remate una vez que hubo renunciado el D. Tomás Chiva a la oposición que entablara.

Nombrado Administrador judicial de las citadas fincas, y en la diligencia de dar posesión al mismo, manifestó dicho Administrador que, procedentes de dichas fincas, existen unos 5.000 metros cúbicos aproximadamente de madera, encombradas en la finca denominada "La Serna", del término municipal de Huélamo, cuya venta en subasta, habiendo sido con posterioridad solicitada por el ejecutante, se acordó

por el Juzgado, y declarada desierta y estando anunciada por edicto nueva licitación, hubo de suspenderse por no encontrarse las maderas objeto de la misma a disposición del Administrador judicial, ya que dichas maderas, según consta en autos, fueron trasladadas desde el lugar donde se hallaban al Almacén que la razón social "Nietos de S. Correcher", posee en la ciudad de Cuenca, en cuyo local se encuentran a disposición del Administrador judicial en concepto de depositario.

Que, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ayuntamiento de Cuenca da cuenta de la instancia en él presentada por la "Sociedad Nietos de S. Correcher", en la que dicha razón social manifiesta que las maderas que se dicen embargadas por el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de Madrid y que en depósito se encuentran en su almacén de Cuenca, son maderas que proceden de los montes públicos Veguilla de Tajo, Sierra de los Canales, Picuerzo, Pie Pajarón, Prado Ciervo y Sierra Muerta, propiedad del Ayuntamiento de Cuenca, y cuyos aprovechamientos forestales tiene en debida forma contratados la casa Correcher, habiendo sido inspeccionadas, previamente a su traslado, a tumbo de agua por el Ingeniero de Montes nombrado al efecto para comprobar que coincidían las flotadas con las autoridades en las licencias de corta; de cuya instancia, habiendo conocido el Ayuntamiento Pleno y considerando que los aprovechamientos forestales de que es rematante el Sr. Correcher y que han sido objeto de embargo, son de la procedencia de los montes de propios de la ciudad de Cuenca, cuyo Ayuntamiento queda obligado, como propietario, y a virtud de evicción y saneamiento, a defender al rematante, ya que las pretendidas fincas, objeto de embargo en autos, no tienen existencia real alguna, según han declarado los Tribunales al tratar de identificarlas, por sentencias del Juzgado de Cañete de 5 de Febrero de 1925 y de la Audiencia de Albacete de 16 de Junio de 1926, cuyas copias se adjuntan, solicita de la Jefatura Forestal que interese del Gobernador la provocación de la oportuna competencia.

Que la Jefatura del Distrito forestal de Cuenca informó al Gobierno civil que se trata en el presente, de un caso análogo al recientemente decidido en favor de la Administración por Real decreto resolutorio de competencia de primero de Marzo del año actual, con motivo de embargo de fincas con sus frutos y rentas que se dicen sitas en el término municipal de

Huélamo, inscritas en el Registro de la Propiedad de Cañete como tales, por virtud de unas informaciones posesorias del año mil ochocientos sesenta y cinco y que se pretendían después en montes del Ayuntamiento de Cuenca, los cuales son montes públicos, deslindados y sin enclavados de ajena pertenencia, estando inscritos como tales en el Registro de la Propiedad de Cuenca en esta forma: "Pie Pajarón" al folio veinticinco, libro cuarenta y cinco, finca número dos mil seiscientos veintisiete; "Sierra de los Canales" al folio ochenta y tres, libro cuarenta y cinco, finca número dos mil seiscientos cuarenta y uno; "Veguillas de Tajo", al folio cuarenta y siete, libro cuarenta y cinco, finca número dos mil seiscientos treinta y dos; y el "Entredicho", folio cincuenta y siete, libro cuarenta y cinco, finca número dos mil seiscientos treinta y cinco; y que en éste como en aquél caso al entender la Administración en el asunto no se inmiscuye en modo alguno en un juicio ejecutivo seguido entre partes, sino que ejerce la función tutelar que sobre los montes de utilidad pública le está encomendada por las leyes, y está independientemente del derecho que al Ayuntamiento de Cuenca pueda corresponder para acudir, bien al procedimiento del artículo veinticuatro de la ley hipotecaria, bien a la interposición de la correspondiente tercera de dominio, según proceda.

Que el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, previo informe favorable de la Abogacía del Estado de la provincia y en vista de los documentos aportados al expediente, y entre ellos una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de que las maderas que se encuentran en el almacén del señor Correcher son todas procedentes de montes públicos, requirió de inhibición al Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de Madrid en el procedimiento que motivó el embargo de los aprovechamientos maderables de referencia, señalando como preceptos legales aplicables: el artículo once del Real decreto de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco; artículos primero y diez del Real decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno, y los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cincuenta y uno en relación con el trescientos treinta y cuatro, número segundo, del Código civil.

Que recibido el requerimiento de inhibición, emitió dictamen el Fiscal afirmando que la cuestión planteada, por no ser otra en definitiva que la

de propiedad de las maderas embargadas, es cuestión de derecho civil y de la exclusiva competencia, por tanto, de la jurisdicción ordinaria; y en igual sentido informó la parte ejecutante en su escrito, dictando el Juzgado auto en el que estimando que es juicio fenecido el ejecutivo a partir de la sentencia firme de remate y que además la cuestión planteada como competencia se refiere, no a bienes del Ayuntamiento de Cuenca, sino a unas maderas pertenecientes a una sociedad, sobre las que el Ayuntamiento no puede invocar con éxito a los efectos de la competencia, un derecho de propiedad, declara no haber lugar a la inhibición solicitada.

Que el Gobernador de Cuenca, oída nuevamente la Abogacía del Estado y de conformidad con su informe, insistió en su requerimiento inhibitorio, determinando todo ello la presente cuestión de competencia, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos: Ley Orgánica del Poder judicial: artículo cuarto... no podrán los jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, etcétera. Reglamento de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco para la ejecución de la ley de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres; artículo once: Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un momento, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. Real decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno: artículo primero. La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su competencia.

Idem: Artículo 10. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, etc. (como el artículo 11 del Reglamento citado, del que es reproducción): La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero; Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus reglamentos, aprobados por Real decreto ley de 17 de Octubre de 1925: artículo segundo: La propiedad de los montes

Incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor de quien el Catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Idem: Artículo octavo: Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo. Código Civil.—Artículo 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entiende percibidos los frutos naturales e industriales cuando se alzan o separan.

Y vistos los Reales decretos resolutorios de conflictos jurisdiccionales de 19 de Julio de 1917, 13 de Febrero y 4 de Octubre de 1924, 15 de Agosto de 1927 y 1 de Marzo de 1930.

Considerando: Primero.

Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador de Cuenca al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa de Madrid, con motivo del embargo decretado en juicio ejecutivo promovido por D. Juan Cabot y Vidal, contra D. Tomás Chiva Fabra y D. Pedro, don José María, D.ª Carmen y D.ª Dolores Chiva Vicente, en cuanto herederos de D. Florentino Chiva Fabra, de determinadas fincas con sus frutos y rentas que se dicen existentes en el término municipal de Huélamo, partido judicial de Cañete, pretendiendo asimismo que en cuantos frutos de las mismas están afectos también a dicho embargo 5.000 metros cúbicos de madera cortada y almacenada en los depósitos que la razón social "Nietos de J. Correcher", contratistas de los aprovechamientos forestales del Ayuntamiento de Cuenca, poseen en dicha ciudad.

Segundo. Que, si bien es cierto que el Gobernador de Cuenca suscitó la presente cuestión de competencia una vez recaída sentencia de remate, no puede considerarse, a los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, como fenecido el juicio ejecutivo por el hecho de haberse en él dictado tal sentencia, pues la naturaleza regular hace que, a te-

nor de lo dispuesto por el artículo 1455 de la ley de Enjuiciamiento civil y lo confirmado por la jurisprudencia y entre otras sentencias por la de 13 de noviembre de 1926, pueda llegarse al caso de dejar sin efecto esta misma sentencia de remate; y por lo que a la facultad de entablar la Administración cuestiones de competencia en esta clase de juicios se refiere, la jurisprudencia de los Reales decretos resolutorios de estos conflictos se pronuncia de modo constante en sentido afirmativo.

Tercero. Que dentro de este mismo terreno procesal, la procedencia de la cuestión de competencia promovida por el Gobernador de Cuenca es clara e independiente del derecho que al Ayuntamiento o particular a quien perjudicare la acción seguida por el ejecutante asiste de interponer la oportuna demanda de tercería, ya que el procedimiento actuado por el Gobernador a lo que se endereza es a recabar la competencia de la Administración para defender por sí misma la posesión de riqueza forestal.

Cuarto. Que, entrando ya en el fondo del asunto, no aparece ser el presente caso, como la autoridad judicial pretende, una mera cuestión de propiedad de una determinada cantidad de maderas que, habiendo sido embargadas en juicio ejecutivo, se pretende que no pertenecen al deudor ejecutado, sino a un tercero, en cuyo caso es claro que la competencia de los Tribunales debiera prevalecer; sino que se trata de un litigio posesorio acerca de montes públicos, ya que si las tales maderas aparecen embargadas en autos es solo en cuanto puedan ser frutos de las fincas trabadas de embargo en ellas, pues que ningún embargo se halla en el expediente que de modo especial y concreto afecte a las mismas, las cuales, por otra parte y a mayor abundamiento, según claramente resulta de autos, se hallaban ya cortadas y separadas de las fincas de que se dicen extraídas cuando tuvo lugar el embargo de estas y sus frutos, es decir, que teniendo ya la condición de frutos percibidos habían sido hechos suyos, a tenor de lo dispuesto por el Código civil en su artículo 451, por el poseedor, y en todo caso el carácter de litigio posesorio del presente asunto queda con ello puesto de relieve.

Quinto. Que tal litigio afecta directamente a la posesión de los montes públicos que son propiedad del Ayuntamiento de Cuenca, por cuanto la cuestión discutida no versa sobre si las maderas han sido extraídas de tales montes que son del particular eje-

cutado o de tales otros que al Ayuntamiento de Cuenca pertenecen, sino que se refiere a si los tales montes en los cuales se ha cortado pertenecen al Ayuntamiento de Cuenca o a los particulares ejecutados, y siendo esto así, y así aparece de los documentos aportados por la Jefatura del Distrito forestal de Cuenca, y hallándose, como también se demuestra, el Ayuntamiento de Cuenca en posesión de los dichos montes, es claro que en esta posesión debe ser mantenido "mientras no sea vencido en el juicio competente de propiedad", correspondiente a la Administración forestal mantener dicha posesión "como si no se hubiera deducido reclamación alguna", según es principio arraigado en nuestra legislación de montes que lo recoge en los artículos 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; 10 del Real decreto de primero de Febrero de 1901; 8 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925 citadas en los vistos y en otras disposiciones como el Reglamento de la Dirección de lo Contencioso del Estado de 18 de Junio de 1925 (doscientos sesenta y dos) y Reales decretos resolutorios de competencia ya enumerados.

Sexto. Que en modo alguno puede ser obstáculo a que la Administración, en uso de tal prerrogativa, ejercite por sí esta defensa de un estado posesorio de su riqueza forestal, el hecho de que los aprovechamientos de referencia se encuentren contratados, pues conforme a buena doctrina al rematante ha de aprovechar este privilegio en cuanto subrogado en los derechos del propietario y en todo caso sobre el Ayuntamiento de Cuenca, conforme él mismo lo declara en su acuerdo, habrían de repercutir por evicción los daños que de no reconocerlo así se siguiesen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado;

Vengo en decidir la presente competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 563.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo veinticinco de la ley Regula-

dora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta enteros por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de explotación de minas "The Asturienne Mines Limited", para el trienio de primero de Enero de mil novecientos veinte a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 564.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo veinticinco de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con veinte centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros generales "Sun Insurance Office", para el trienio de primero de Enero de mil novecientos veinte a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 245 del Estatuto Municipal y el 57 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, determinaron que el Gobierno podría establecer Interventores de partido judicial que desempeñaran el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido, con

exclusión de los que, con arreglo a la ley, lo tuviesen propio, y los cuales tendrían la intervención de las respectivas contabilidades municipales.

La importancia de tal misión y su positiva utilidad, encauzando por sendos de normalidad la administración de los fondos comunales e impidiendo las transgresiones legales de toda índole, han demostrado la necesidad de llevar a la práctica aquella previsión del legislador, estableciendo las mencionadas intervenciones, que aseguren a los Ayuntamientos de reducido presupuesto la dirección técnica, inteligente y provechosa, que evite infracciones en la ordenación de gastos, y sea, a la vez, una garantía de acierto, moralidad y buena administración.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 565.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de 1.º de Junio del presente año de 1931, se establecerán Interventores de partido judicial en todos los del Reino que el Gobierno determine, con la misión de intervenir la contabilidad de los Ayuntamientos del partido, a excepción de los que lo tengan con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo segundo. El Gobierno se reserva la facultad de suspender la creación de aquellas Intervenciones de partido que por el número de los Ayuntamientos que lo formen y la escasa importancia de los mismos, se suponga no han de producir los efectos beneficiosos que se persiguen.

Artículo tercero. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones señaladas en el artículo 240 del Estatuto, haciéndose ampliación de las mismas en la forma y modo que establece el artículo 81 del citado Reglamento.

Artículo cuarto. Los sueldos de los Interventores de partido judicial serán los que correspondan a la categoría de la plaza que desempeñen, según la escala que establece el artículo 82, pero el mínimo será el correspondiente a

la Intervención de cuarta clase, y serán satisfechos a prorrata, con arreglo a la masa total de su presupuesto de ingresos, por los diversos Ayuntamientos interesados. El pago mensual de esta atención correrá a cargo del Municipio de mayor presupuesto, al cual satisfarán, como atención preferente, los demás Ayuntamientos, la parte proporcional que en el pago del expresado sueldo les corresponda.

Artículo quinto. Los Interventores de partido formarán una Sección del Cuerpo general de Interventores, siéndoles aplicable, en general, las disposiciones del Título II del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en cuanto a sus funciones, deberes, atribuciones, responsabilidades, incapacidades, jubilaciones, etc., sin perjuicio de los singulares que, por la especialidad del cargo, les imponga el Reglamento que por el Ministerio de la Gobernación se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo sexto. Los nombramientos de Interventores de partido judicial se harán por la Dirección general de Administración, previo concurso, al que podrán acudir todos los individuos que integran el Cuerpo y reúnan las condiciones que para cada categoría establece el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, teniendo en cuenta las generales que rigen la materia y las singulares que precisen por la especialidad de los cargos que se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: El estudio del funcionamiento de los Asilos de San Juan y Santa María, establecidos en el Real Sitio de El Pardo, han venido a demostrar que tal institución había sido indebidamente clasificada como de Beneficencia particular, toda vez que lo mismo por su nacimiento, como bienes de dominio público y merced a la iniciativa oficial, que por consignarse en los Presupuestos generales del Estado, desde antiguo, las cantidades que principalmente permiten su sostenimiento, tales Asilos deben incluirse entre los Establecimientos de la Beneficencia general del Estado, regulados por la instrucción de 27 de Enero de 1885.

Por todo lo expuesto, y una vez que

por Real orden de 27 de este mes se ha dejado sin efecto la primitiva clasificación indebidamente acordada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 566.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara a los Asilos de San Juan y de Santa María, del Real Sitio de El Pardo, Establecimiento de Beneficencia general del Estado, sometido al mismo régimen de los que enumera el artículo tercero de la instrucción de 27 de Enero de 1885.

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REALES DECRETOS

Núm. 567.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en virtud de la facultad concedida por el caso 5.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para adquirir en arrendamiento, previo concurso y precio de 5.000 pesetas anuales, un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad de la villa de Gijón.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 568.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, D. José Luis Roca Simó, que causó baja en el servicio activo el día primero del actual, que cumplió la edad reglamentaria; concediéndole, al propio tiempo, y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Titulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 569.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo de Correos a don Rafael Pérez Gancedo, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Rojo Puertas.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 570.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase, del Cuerpo de Correos, a don Francisco Pons Comas, en la vacante producida por renuncia al ascenso de don Víctor Linares Martínez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 571.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento

orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase, del Cuerpo de Correos, a D. Francisco Regalado Serrano, en la vacante producida por jubilación de D. José Luis Roca Simó.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 572.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, a D. José María Angulo Martínez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 573.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, a D. José A. Martínez Salvans, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Galán Doce.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 574.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, a D. Benito Cabazón Paz, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Regalado Serrano.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 575.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 14 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, a D. Miguel Codorniu Rodríguez, en la vacante producida por ascenso de D. José María Angulo Martínez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 576.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Alfredo Rocha Carlotta, súbdito norteamericano, el cual no disfrutará de esta preeminencia hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 577.

Con arreglo al artículo 156 del Reglamento de la Policía gubernativa, de 25 de Noviembre de 1930, y la Ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Fulgencio Escribano Fernández, y con la antigüedad de diez y siete de Enero último, a D. Pedro Aparicio de Cuenca, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 578.

Con arreglo al artículo 156 del Reglamento de la Policía gubernativa, de 25 de Noviembre de 1930, y la Ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilan-

cia, en vacante producida por fallecimiento de D. Ildelfonso Hortelano Moreno, y con la antigüedad de treinta de Enero último, a D. Paulino Picó Candela, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 579.

Con arreglo al artículo 155 del Reglamento de la Policía gubernativa, de 25 de Noviembre de 1930, y la Ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase, del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Pedro Aparicio de Cuenca, y con la antigüedad de diez y siete de Enero último, a D. Abelardo Lebrón Fernández, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 580.

Con arreglo al artículo 156 del Reglamento de la Policía gubernativa, de 25 de Noviembre de 1930, y la Ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase, del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Camilo Gavilanes Gonhiver, y con la antigüedad de veintidós de Enero último, a D. Vicente Ferrero Expósito, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 581.

Con arreglo al artículo 156 del Reglamento de la Policía gubernativa, de 25 de Noviembre de 1930, y la Ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase, del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Paulino Picó Candela, y con la antigüedad de treinta de Enero último, a D. Ramón Alix Marco, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El ingreso en el benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza, por oposición en cuanto se refiere al primer Escalafón, el general, se ha pensado por el Real Consejo de Instrucción Pública en su último articulado dictamen general elaborado sobre la reforma del Estatuto, en 1926, que debe mantenerse, pero que convendría un ensayo de prueba parcial del establecimiento provisional de un régimen por el cual una parte de las vacantes se dieran por las mismas Escuelas Normales, a los mejores alumnos finalistas como premio extraordinario de la reválida, por ejemplo.

El Ministro que suscribe, al recuerdo, con su colaboración modestísima, de un decreto de esa orientación que refrendó su ilustre maestro D. Germán Gamazo en 1898 y que no llegó a plantearse, sigue entendiendo necesaria la prueba de ensayo, y con la confianza en sus ventajas, singularmente para la disciplina de trabajo en la vida cultural estudiantil y profesoral de las mismas Escuelas Normales.

El Decreto que se propone a la aprobación de V. M., con anulación del nunca aplicado capítulo XVI sobre Habilitación, con ligeras modificaciones en algunos otros artículos, y con sólo algunas de pura organización en el régimen general de las oposiciones libres, completará con los Decretos de 25 de Octubre y de 14 de Noviembre últimos, la reforma que parece más esencial en el Estatuto general, fechado en 1923, pudiéndose ofrecer luego una tercera edición reformada de 1931 de todo el cuerpo legal por el que se rige el Magisterio español desde su primer texto de 1917.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ELIAS FORMO Y MONZÓ,

REAL DECRETO

Núm. 582.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se deroga el texto del Capítulo V del Estatuto general del Magisterio primario y se aprueba en sustitución el nuevo y adjunto texto del mismo.

Segundo. Igualmente se deroga y se sustituye el Capítulo XVI.

Tercero. Los artículos 2.º, 10, 15, 110, 117 y 129 del propio Estatuto serán completados o modificados en la forma que se dice a continuación.

Cuarto. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se procederá a la publicación de una nueva edición del Estatuto, con las modificaciones introducidas por este Decreto y los de 25 de Octubre y 14 de Noviembre de 1930.

NUEVO CAPITULO V

Ingreso en el Magisterio Nacional

Artículo 18. El ingreso en el primer escalafón del Magisterio nacional se verificará siempre por la última categoría, y mediante una de las dos formas de oposición que el presente Estatuto determina: la oposición general de ingreso, y la de premio extraordinario de la Reválida en la respectiva Normal. Además lograrán el ingreso en el primer escalafón los que figurando en el segundo escalafón ganen el derecho a figurar en el primero reglamentariamente en las oposiciones restringidas, o bien en las mismas generales, a las que podrán concurrir sin limitación ordinaria de la edad.

Artículo 19. Todas las plazas destinadas al ingreso en el escalafón se destinarán a la oposición general, pero descontadas prudencialmente al formularse cada convocatoria las que hayan de corresponder a la oposición de Reválida y aquellas que pueda calcularse que alcancen en oposiciones restringidas los Maestros del segundo escalafón, teniendo en cuenta al hacer uno y otro cálculo las circunstancias referidas al momento probable en que puedan ultimarse los ejercicios de las oposiciones generales.

Artículo 20. Los ingresados en unas o en otras oposiciones estarán sometidos durante un año a período de prueba, acomodándose condicionalmente, pero con condición puramente resolutoria, a todos los derechos de ingresados en el escalafón y de titulares o de encargados en las escuelas, según el título del nombramiento o del encargo. La apreciación de las pruebas y ultimación del período de probación se reglamentará confiando la información principal, pero no exclusivamente al Inspector de la zona a que corresponde la escuela, y el dictamen de la acep-

tación como veredicto a la Junta provincial de las autoridades de primera enseñanza, debiendo sus miembros procurarse en conciencia y privadamente cada cual las mayores referencias veraces.

Artículo 21. Los aspirantes con derecho a plaza, en virtud de una u otras oposiciones, menores de veinte años, no podrán ser alta en el escalafón antes de cumplir esta edad, y su número de la lista de opositores estará condicionado a este efecto.

Artículo 22. Será condición indispensable para tomar posesión del destino, además de haber cumplido veinte años, haber abonado los derechos del título correspondiente.

Artículo 23. El hecho de figurar el opositor en las propuestas no significa en ningún caso la colocación inmediata o la preferencia de lugar para servir determinada escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes para cubrir en su día sueldo de entrada y desempeñar la escuela que reglamentariamente le corresponda.

Artículo 24. De Real orden se establecerá la reglamentación de las oposiciones libres y generales de ingreso que se transcribirá en la convocatoria de las mismas. En ésta se dirá el número de plazas a proveer en los respectivos primeros escalafones de Maestros y de Maestras, los plazos de las solicitudes, la documentación de los opositores, el abono previo de cantidad fija por los derechos de la inscripción para ser opositores, el plazo de la publicación previa en la GACETA DE MADRID de las listas de admitidos y no admitidos, que será a la vez que se publiquen en ella los Tribunales, y el plazo para reclamaciones y para recusaciones y las excusas de jueces.

Artículo 25. La reglamentación de las oposiciones se ordenará con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes, con las garantías complementarias que sean precisas para lograr, con el mejor acierto en la resolución de los Tribunales, la mayor rapidez en las actuaciones y el mínimo gasto y pérdida de tiempo en la asistencia de los opositores a los ejercicios. Determinará la reglamentación también el cuestionario por el que deban hacerse los ejercicios que habrá de ser precisamente el de las últimas oposiciones realizadas, a no haberse publicado uno nuevo con un año de anticipación a la fecha de la convocatoria. Igualmente determinarán las condiciones y méritos de los definidos y estereotipados en las hojas de servicios que en la designación de los

jueces se hayan de tener en consideración, aparte de las prendas de rectitud e imparcialidad y las de competencia y celo y experiencia pedagógicas que se tendrán como las principales.

Artículo 26. Determinará igualmente la reglamentación, las excusas válidas para la no aceptación, y los motivos de recusación; también las correcciones disciplinarias, oído el Real Consejo de Instrucción Pública, que un Juez, o varios, o todos los de un Tribunal, puedan merecer por su actuación en el mismo. Igualmente establecer las correcciones disciplinarias, también oído el consejo que un opositor o varios o todos puedan merecer por su actuación, por sus protestas públicas, directas o sugestionadas por los culpables, sus deudos e íntimos, telegramas y campañas semejantes, en caso de inexactitud de las referencias, desacato u otras faltas graves, singularmente.

Artículo 27. Serán requisitos para tomar parte en las oposiciones:

A) Tener diez y nueve años cumplidos a la fecha determinada en el plazo de la convocatoria, y no exceder de treinta y cinco, salvo el caso de pertenecer o haber pertenecido el interesado a un escalafón del Magisterio Nacional.

B) Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Artículo 28. Para facilitar la concurrencia de los opositores, se podrá constituir a lo sumo un Tribunal en cada una de las localidades siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Artículo 29. El número de las plazas de cada sexo se distribuirá proporcionalmente al número de opositores que actúen en el primer ejercicio de la oposición ante cada Tribunal. Ningún opositor podrá firmar las oposiciones para ante dos o más Tribunales distintos.

Artículo 30. Cada Tribunal de oposiciones será único en cada una de las expresadas localidades, indistintamente para uno y otro sexo, y se compondrá de un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, dos Maestros y una Maestra, o un Maestro y dos Maestras de escuelas nacionales y un Sacerdote.

Artículo 31. Será Presidente el Profesor de Escuela Normal o el Inspector de Primera enseñanza, prefi-

riéndose entre ambos para este cargo al que tenga mayor categoría administrativa determinada por el respectivo sueldo legal, o la mayor antigüedad en ella, si fuese equivalente.

Artículo 32. Uno de los Maestros o Maestras será elegido para el cargo de Secretario el mismo día que se constituya el Tribunal.

Artículo 33. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento no suponga viaje entre la Península y las Islas adyacentes. Para el caso de enfermedad, que deberá acreditarse con las máximas garantías del Estatuto, se nombrarán jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido. Sin embargo, una vez empezados los ejercicios, el Tribunal constituido debe continuar con los jueces que queden, sustituyéndose la calificación del Juez o de los Jueces que falten por el promedio de las calificaciones de los demás.

Artículo 34. Los Tribunales se constituirán el día que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La misma Dirección general fijará la fecha en que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales, sin que en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontestable pueda suspenderse el curso de aquéllos.

Artículo 35. Los ejercicios serán públicos; se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 36. Los opositores deben acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia o su retraso será motivo suficiente para su exclusión definitiva, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Sólo en el ejercicio práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad para otro día, si no se trata ya del último lugar y sin que pueda suspenderse nunca el curso de los ejercicios.

Artículo 37. Los opositores podrán protestar en acta tan sólo de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal, en que a su juicio se haya faltado a algún precepto de los establecidos en esta convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho

que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Artículo 38. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden.

Los opositores deberán realizar además, previamente, un ejercicio especial de labores.

Artículo 39. El ejercicio escrito comprenderá estas partes distintas:

a) Resolver dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte entre veinte o más que formulará el Tribunal.

b) Redactar un trabajo sobre Pedagogía, de los incluidos en el cuestionario. Si el tema diera ocasión para ello, el opositor procurará ilustrar con algún dibujo la doctrina expuesta y, en todo caso, el Tribunal ha de estimar la forma caligráfica del escrito y su corrección gramatical.

c) Desarrollar por escrito un tema del cuestionario sacado a la suerte por uno de los opositores, excluida la Pedagogía, objeto del ejercicio anterior.

Los problemas de Matemáticas serán acordados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio escrito.

Cada una de las partes de este ejercicio se realizará en días distintos y, simultáneamente, por todos los opositores y opositoras, dándose a todos un plazo de tres horas para resolver a efecto cada parte del ejercicio.

Artículo 40. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

a) Lectura de un fragmento clásico y análisis gramatical de un párrafo. Para este efecto el Tribunal numerará en cada sesión varios libros diferentes, nunca menos de cinco, y se determinará, mediante sorteo, el correspondiente a cada opositor, en el momento en que éste haya de actuar.

Para el análisis se tomará el primer párrafo del respectivo fragmento leído.

Cada opositor dispondrá de veinte minutos, como máximo, de tiempo para esta parte del ejercicio.

b) Contestar en el curso de una hora, como máximo, tres temas del cuestionario sacados a la suerte. Para este efecto cada opositor sacará seis bolas o papeletas numeradas, cuyos temas leerá en alta voz, y entre los cuales elegirá tres para su desarrollo oral correspondiente. La dos partes del ejercicio oral se realizarán por cada opositor en el mismo acto.

Artículo 41. El ejercicio práctico se efectuará ante un grupo de niños de una Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione.

Consistirá en explicar, durante quince minutos como máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar, después, prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas, de libre elección del opositor, durante otros quince minutos como máximo.

Ambas partes del ejercicio práctico se realizarán por cada opositor sucesivamente en el mismo acto.

Artículo 42. Las opositoras harán el ejercicio previo de labores todas las veces anteriores a los de los ejercicios al mismo tiempo, en la forma que el Tribunal acuerde y en los días inmediatos escritos.

La duración de este ejercicio no podrá exceder de dos días, ni de tres horas cada día, y los trabajos habrán de ser de los de aplicación corriente en la enseñanza primaria.

Artículo 43. Para ocasionar a los opositores menor número de estancias en la localidad de la oposición y de viajes a ella, los tres ejercicios se realizarán así: Terminado en primero, cerrados y sellados los pliegos, será leído por el Tribunal, en natural y mínimo aplazamiento, el de los opositores que primero hayan de seguir actuando, para, desde luego, proceder a la actuación de los mismos en los segundo y tercero ejercicios. Cada opositor realizará en los días inmediatos entre sí, conjuntamente, sus segundos y sus terceros ejercicios, teniendo previamente calificados sus primeros ejercicios. Durante aquéllos, el Tribunal, a distintas horas y sesiones, leerá y calificará los escritos de los opositores que tengan que ir actuando en los segundos y terceros.

Artículo 44. En los ejercicios en que actúen simultáneamente todos los opositores u opositoras, el Tribunal asegurará, bajo su responsabilidad, una incomunicación completa entre los mismos y una absoluta abstención del uso de apuntes, textos ni notas de ninguna especie, bajo pena de expulsión en el acto. Deberán hallarse presentes todos o la mayoría de los jueces, salvo en los casos de absoluta necesidad de división de locales.

Artículo 45. Los ejercicios, cada uno en su conjunto, serán eliminatorios, incluso el de labores, en el cual no cabrán otras calificaciones que las de aprobadas y desaprobadas.

La calificación en los tres ejercicios principales se hará por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente. Para la aprobación de cada ejercicio se necesitarán veintiocho puntos como mínimo.

Artículo 46. Al final de cada ejercicio calificado de un grupo de opositores, se hará pública la lista de aprobados, con los puntos obtenidos en total por cada opositor, comprendiendo en ella sólomente los que hubieran obtenido, por lo menos, los veintiocho puntos exigidos. Los opositores no incluidos en esta lista quedarán eliminados.

En las actas de las sesiones se consignará con toda claridad la puntuación concedida por cada Juez. Quien discrepare del promedio, en más o en menos, de tres puntos, podrá señalar la razón de su voto singular.

Si al efectuar el cómputo general de los tres ejercicios resultasen empates, el Tribunal viene obligado a designar ordinariamente el puesto en que han de figurar los empatados.

En la lista correspondiente al último ejercicio solo podrán figurar tantos opositores aprobados como plazas haya de proveer el Tribunal.

El Tribunal carecerá de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que se establecen en la convocatoria.

Si el número de aquellos no alcanzase al de las plazas asignadas, las plazas remanentes se considerarán desiertas.

En tal caso no cabrá nunca la asignación de las mismas, a otro de los

En tal caso no cabrá nunca la asignación de las mismas, a otro de los que el número de opositores aprobados por éste en el último ejercicio, la lista correspondiente comprenderá sólo a aquellos opositores aprobados que por la totalidad de los puntos de la oposición alcancen a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nombres, a lo más, como plazas provea el Tribunal.

Artículo 47. Los opositores no comprendidos en esta última lista se considerarán, en consecuencia, como no aprobados en la oposición para todos los efectos legales de ingreso en el primer escalafón del Magisterio, sin que en ningún caso, bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno por virtud de estas disposiciones, aunque hayan quedado empatados con el que ocupe el último lugar de la mencionada lista, ya que el Tribunal es el llamado a resolver estos empates, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 48. El Tribunal procederá a la formación de su lista de propuestas sin haber de colocar a la cabeza de ella a los opositores con derecho a plaza a los que, al término de la con-

vocatoria, hubieren acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional.

Estos, provisionalmente, seguirán incluidos en las listas, del todo ordenadas, según las puntuaciones totales. Pero el Tribunal hará con sólo ellos y como apéndice una lista aparte y en ésta se ordenarán con arreglo al tiempo de servicios en propiedad que hubiesen acreditado oportunamente.

Artículo 49. Una vez terminadas las oposiciones y recibidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a la formación de una lista general de aspirantes Maestros y otra de aspirantes Maestras, incluyendo todos los que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las Islas Baleares y Canarias, con sujeción a las normas siguientes:

a) Para la refundición de las listas en una sola general para toda España y base provisional para el escalafón, en su día:

Primero. Se subdividirá cada una de las listas parciales en 10 partes.

Segundo. Las primeras décimas partes de todas las listas se juntarán en una sola primera décima parte general, y dentro de ella se ordenarán los opositores, en primer lugar por un sorteo especial de las localidades de las respectivas oposiciones, y dentro de los de igual procedencia por el orden de las puntuaciones de más a menos de su respectivo Tribunal. Igual modo se seguirá para la refundición de las partes segundas, terceras, cuartas, etc., cada vez con sorteo especial previo de localidades y sólo ordenación de puntuaciones después entre las de igual procedencia.

Tercero. Establecida de este modo la lista general de opositores por los méritos de oposición exclusivamente, se entresacarán de la misma, para avanzarles a la cabeza de los demás, los opositores de la lista general que hubiesen acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional, los que se ordenarán entre sí por los años o tiempo de sus servicios acreditados. Los Maestros del segundo Escalafón que ganen plaza en las oposiciones de ingreso en el primer Escalafón serán incluidos en el mismo con arreglo a los servicios prestados en propiedad en su categoría, avanzándose en consecuencia en ella si ya gozaran de sueldo igual y según la antigüedad en el mismo en la primera corrida de escala que se sobrevenga a su ingreso.

b) Para la división de cada lista se subdividirá el número de opositores por su orden de puntuación, en diez partes; las nueve primeras iguales, es decir, que pertenezcan a cada una de ellas los

que cubran el cociente, despreciada la fracción, con lo que la última décima parte, por aprovecharse en sola la cuenta de ella todas las fracciones, podrá ser mayor el número de opositores.

c) Para que el criterio estrecho de algún tribunal no pueda presuponer perjuicio, sino más bien debido favor a sus aprobados, la división en diez partes de cada lista parcial se hará tomando como dividiendo el número de plazas que pudo dar el Tribunal aunque hubiera dejado desiertas algunas. En consecuencia, podrá quedar su última o sus últimas décimas partes en blanco y distribuidas en las anteriores los opositores aprobados.

d) Ejemplo: Si la lista pudo ser de sesenta y ocho plazas, y se dieron todas, el dividiendo será sesenta y ocho, el cociente seis para las nueve décimas partes por despreciar las fracciones, y la décima será de catorce. Pero si la lista pudo ser de sesenta y ocho, aunque el número de plazas se redujera a sesenta y uno, seguirá siendo el cociente (sin fracciones) el mismo de seis para las décimas partes excepto para la final, y esta será solamente de siete. Si con sesenta y ocho plazas, finalmente, los aprobados se redujeran a cuarenta, seguiría siendo el cociente (sin fracciones) de seis, y por tanto habrá seis décimas partes (de la primera a la sexta) de seis opositores, una séptima parte de cuatro opositores y las octava, novena y décima décimas partes en blanco.

Artículo 50. El número de premios extraordinarios con derecho a ingreso en el primer escalafón que correspondan dar a cada una de las Escuelas Nacionales se fijará previamente por el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 51. La base del cálculo para esta determinación, durante el quinquenio de primer ensayo de esta reforma, será la concesión como máximo de un premio extraordinario con derecho a ingreso en el primer escalafón por cada diez alumnos oficiales de la misma Escuela, sin tomar en consideración la fracción sobrante.

Artículo 52. El Ministerio recibirá oportunamente al llegarse al final del curso, en Mayo, una comunicación de la Dirección de la Escuela en la cual se hará relación y estadística del número probable de los finalistas alumnos oficiales del curso, del número de alumnos oficiales de los cursos anteriores de la misma promoción, del número de alumnos oficiales de los restantes cursos que serán finalistas en los años subsiguientes y del número de finalistas que hubiere aprobados en los cuatro años anteriores en Junio y en Septiembre. Una segunda comunicación complementaria

que podrá ser telegráfica y apenas terminados en Mayo o primeros de Junio los ejercicios, pruebas o exámenes de los finalistas del año dará la cifra exacta de los finalistas respectivos, base principal del cálculo a formular.

Artículo 53. A la primera relación se acompañará, a creerlo indicado, un razonamiento que explique las anomalías que las cifras puedan ofrecer, especialmente las que por alguien puedan imaginarse como delatores de una inflación, concebida a los efectos de acrecentar en un establecimiento el número de los premios extraordinarios con derecho al ingreso en el primer escalafón. De Real orden razonada en tal caso, podrá decirse la correspondiente modificación de la cifra del cálculo así exagerado.

Artículo 54. Las Escuelas normales podrán conceder, a la vez que el premio o los premios, un accésit por cada cinco finalistas o fracción de cinco que exceda de dos, y el accésit supondrá el derecho al ingreso inmediato al segundo escalafón.

Artículo 55. A los ejercicios de las oposiciones al premio extraordinario de reválida en las Escuelas Normales serán admitidos por la Escuela en primera selección y por sus méritos, trabajos y estudios en los varios cursos, cuatro de cada diez alumnos oficiales finalistas. La selección previa la formulará el Claustro en sesión especial del mismo, teniendo en ella la voz los profesores numerarios, regente y los especiales y auxiliares con quienes hayan cursado los finalistas las enseñanzas en la misma Escuela en cada uno de los consecutivos cursos normales de la carrera y supuesta la precisa escolaridad normal y ordinaria. El voto efectivo sin embargo lo tendrán sólo los Profesores numerarios y Regente que en la fecha integren el Claustro de la misma Escuela. Para el solo caso de empate en esa votación tendrá voto el Director de la Normal de Maestros en la Escuela de Maestras, o la Directora de la de Maestras en la de Maestros, quienes serán oportunamente convocados a la Junta y habrán de acudir a ella durante la sesión, y quienes se podrá ceder la presidencia siempre por el jefe de la casa y la deberá ceder cuando parezca preciso para poder él mantener más libremente sus juicios y para que se conserve la debida neutralidad presidencial. En las poblaciones donde no haya dos Escuelas Normales, o que esté interinada alguna de las dos direcciones, será llamada a la sesión en sustitución, y para en su caso presidir y dar el voto dirimente del empate, el Director del Liceo, o a su falta el Ins-

pector Jefe de primera Enseñanza de la provincia.

Artículo 56. En circunstancias especiales y de Real orden podrá ser designado sin embargo para la presidencia de la sesión, con voto dirimente y de calidad, el Rector o Vicerrector de la Universidad del Distrito.

Artículo 57. La Junta podrá libremente o no adjuntar a la primera selección de sus finalistas a uno solo de ellos por cada diez, que con méritos, trabajos o estudios en los cursos menos probados o brillantes, se entienda muy equitativo por su talento y vocación que se le llame a los ejercicios de la oposición al premio, reuniendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber hecho penosamente sus cursos por graves dificultades económicas o las de salud, antes de recobrar ésta.

Segunda. Haber tenido que hacer por circunstancias de familia sus cursos en distintas poblaciones y Escuelas o alguno de los primeros o el penúltimo mismo como alumno libre, sin haber podido ofrecer al Claustro por ello aquella muestra constante de su aplicación y dotes que se impusiera normalmente para su inclusión en la primera selección.

Artículo 58. Solamente en las circunstancias del número primero del artículo anterior será incluido en la primera selección el alumno que en su carrera de normalista haya perdido algún curso.

Artículo 59. Formada y publicada la lista definitiva de los finalistas de la primera selección de cada Escuela, serán convocados para los ejercicios. Estos se realizarán en la misma Escuela y ante todos los Profesores numerarios y Regente que con voz y voto formarán el jurado. Se realizarán en lo posible las pruebas finales en sólo dos días, uno para cada ejercicio.

Artículo 60. El primer ejercicio escrito, consistirá en redactar, sin ayuda de libros ni de notas, dos puntos comunes a todos los opositores de dos materias distintas del cuestionario general que haya regido en las últimas posiciones libres y ya ultimadas de ingreso en el Magisterio. Los trabajos se leerán por el Tribunal, sin calificación inmediata.

Artículo 61. El segundo ejercicio consistirá en desarrollar una lección de veinte minutos, sacada por cada finalista-opositor a la suerte, ante los niños alumnos de la escuela graduada aneja a la Normal.

Artículo 62. Terminado este ejercicio, en el acto se procederá a la votación y concesión de los premios y después de los accésits. Cada Jurado

tendrá un voto en cada votación y sólo será válida y eficaz la primera votación, única por lo tanto, y tan sólo cuando haya mayoría absoluta para un finalista de entre cuantos votarex o tuvieran derecho a votar, sin contar el Profesor numerario ausente ni consentirse abstención, pues lo mismo la ausencia que la abstención se computarán como votos negativos.

Artículo 63. La sesión de la primera selección de finalistas y los ejercicios para la definitiva y consiguiente concesión de premios y de accésits, serán en el mes de Junio consecutivos e inmediatos a las tareas finales del curso, con la sola dilación de la ocasionada por la Real orden que ha de fijar cada vez el número de premios y de accésits de la respectiva Escuela Normal, después de recibirse en la Dirección general la comunicación definitiva del número total de los finalistas del curso. La misma Real orden podrá adelantarse telegráficamente.

Artículo 64. Recibidas en el Ministerio las actas de la oposición a premio extraordinario y sus accésits de cada una de las Normales, apenas aprobadas de Real orden se reconocerá por ella el derecho de ingreso en el escalafón de los finalistas respectivos, que desde luego podrán solicitar escuela a título provisional o a título de interinidad en la misma provincia, con cuya posesión quedarán ingresados en el escalafón correspondiente, sin perjuicio del período de probación al igual que los maestros que ingresen por oposición libre y general.

Artículo 65. Pero el orden definitivo en cada escalafón de los finalistas ingresados directamente en él, no se establecerá por la fecha de su selección definitiva, de su nombramiento o de posesión de la primera escuela, sino con arreglo a las normas siguientes, en un solo ordenamiento para todas las provincias o Normales de España indistintamente.

Primera. El principio fundamental de la ordenación será colocar antes al primero de una selección de mayor número de seleccionados, y en el grupo último, en consecuencia, al seleccionado último de todas las provincias o Escuelas Normales, incluso el seleccionador último de la Escuela que no tuvo más curso; y con el mismo sistema, lógicamente, los intermedios. Y no pudiéndose poner dentro de cada grupo los correspondientes méritos de finalistas de cada una de las escuelas a' grupo asignado, se habrá de ordenar anteriormente el grupo previo sorteo de las provincias o Normales.

Segunda. En consecuencia, se hará y explicará más fácilmente la matemá-

tica ordenación por procedimiento retrógrado. Primero se hará la lista general de todos los últimos, después la de todos los penúltimos, después la de todos los antepenúltimos, etc., hasta llegar y cada vez con menos número de finalistas al primero de la Normal de más número de premios por haber sido la de mayor número de alumnos. Formadas así provisionalmente las listas, dentro de cada una de ellas y por sorteo especial de las provincias o Normales, se señalará el orden inferior definitivo. Acopladas las sucesivas listas, se formará igualmente la lista definitiva en la cual naturalmente los últimos serán los últimos, los penúltimos, los antepenúltimos, los antepenúltimos, etc.

Tercera. El sorteo de provincias o Normales, repetido para cada una de las agrupaciones se realizará en acto notarial, o al menos público, y con las debidas garantías, y en la Dirección general de Primera Enseñanza.

Cuarta. En la ordenación a que se refieren los párrafos anteriores, no se entenderán último, penúltimo o antepenúltimo, los que aparezcan en una lista, si quedó sin proveer alguna plaza, pues las de voto negativo y desiertas se entenderán ser las verdaderamente últimas de la respectiva lista de origen.

CAPITULO XVI.

Habilitación.

Artículo 172. El régimen de habilitación, subsistirá por ahora como en la actualidad y a pesar de lo decretado en mil novecientos ventitrés, que no ha llegado a implantarse.

Artículo 173. En consecuencia se declara subsistente el Reglamento de habilitaciones del Magisterio de veinte de Abril de mil novecientos dos con la modificación que estableció el artículo adicional del Real Decreto de siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Artículo 174. Un Real decreto determinará las medidas necesarias para que las habilitaciones por partidos judiciales puedan ser reemplazadas por una de carácter general encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material.

Artículo 175. El mismo Real decreto podrá establecer que el descuento de habilitación no exceda de uno y medio por ciento y que del mismo se destine parte que no sea inferior al medio por ciento para el Colegio de huérfanos del Magisterio: el uno por ciento para huérfanos exige el Real decreto vigente.

Artículo 176. La habilitación se po-

drá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros, fuera de aquellos que expresamente le autorice el Real decreto y le correspondan como representante de la Administración.

Adición y reforma de los artículos 2.º, 10, 15, 110, 117 y 129.

El artículo 2.º del Estatuto tendrá un párrafo segundo que dirá así:

“Tendrán régimen especial de Real decreto las Escuelas nacionales constituidas en Patronato, como el de Cervantes, de Madrid; Baixeras, de Barcelona; Costa, de Zaragoza; las Hurdes, Valle de Arán, etcétera.

La provisión de las direcciones y en su caso las de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, y las Regencias de las primarias adjuntas a las Escuelas Normales, y el régimen particular de unas y otras, estará determinado en virtud del Real decreto especial, que se entenderá forma parte, virtualmente, del Estatuto. En el mismo se podrá establecer la equiparación de los méritos alcanzados en las oposiciones restringidas, en las mejores categorías, con los alcanzados en las especiales para Regencias y Direcciones, para poder ser designados para éstas”.

El artículo 10, en su párrafo segundo dirá así:

“Exceptuando los domingos, las fiestas religiosas en la localidad y las fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás”.

El artículo 15, en su párrafo último dirá así:

“Los Maestros consortes residentes en la misma población, disfrutarán de una sola casa-habitación y de una indemnización por la que no necesitan, o de dos indemnizaciones en su caso”.

El artículo 110, en su párrafo segundo dirá así:

“En los casos de ceguera absoluta o demencia y en los graves de tuberculosos pulmonar, no será preciso tiempo determinado para substituirse”.

El artículo 117, tendrá un párrafo segundo que dirá así:

“Para que pueda tramitarse una solicitud personal en sentido de la excepción, será preciso el dictamen favorable de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso del derecho de consorte, y reunidas en sus ordinarias asambleas generales”.

El artículo 129 del Estatuto queda restablecido. Su segundo párrafo dirá así:

“El nombramiento del sustituto se hará a título de interinidad, en la forma ordinaria”.

Dado en Palacio, a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 25 de Abril de 1928, al crear el Patronato Nacional de Turismo, estableció con independencia del mismo y con dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Patronato especial de la Casa y Museo del Greco y Sinagoga del Tránsito, de Toledo, Casa de Cervantes de Valladolid y Museo Romántico de Madrid y Casa de los Tiros de Granada, pero con posterioridad a esta fecha, y al formularse la Ley de Presupuestos del siguiente ejercicio se suprimieron las consignaciones para el sostenimiento de aquellas fundaciones del Marqués de la Vega Inclán y quedaron con absoluta dependencia económica del Patronato Nacional de Turismo, o sea precisamente lo contrario que en el Real decreto se establecía.

El vigente Presupuesto ha restablecido Bellas Artes (Sección 8.ª), una consignación de 70.000 pesetas con el fin de volver a la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes tales Centros de cultura y ello hace preciso que la incorporación tenga la solemnidad de lo definitivo con una disposición que directamente dé forma a lo que en dicho Presupuesto tiene su base económica.

Es preciso que tal incorporación se realice dando al fundador la intervención directiva que su personalidad y sus esfuerzos en pro de la cultura patria merece y dejando sentado en la constitución del Patronato la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que no ha podido perder nunca por el carácter artístico y cultural de las fundaciones de que queda hecho mérito, que fueron aceptadas por el Estado particularmente en virtud de escrituras públicas de 9 de Junio de 1910, 31 de Diciembre de 1915 y 21 de Mayo de 1918 en cuanto a una de las fundaciones de Toledo y la de Valladolid y por Reales órdenes en Abril de 1920 y Noviembre de 1921.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 583.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran definitivamente incorporadas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todas las fundaciones y donaciones del Marqués de la Vega Inclán a que se refiere la primera disposición adicional del Real decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho y serán sostenidas con cargo al Presupuesto del expresado Ministerio.

Artículo 2.º Será Director de ellas, de por vida, el fundador, D. Benigno de la Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán.

Artículo 3.º Serán regidas por un Patronato presidido por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y del que formarán parte, su Director perpetuo, el General de Bellas Artes y otros tres Vocales nombrados por el Ministro del ramo.

Artículo 4.º Las funciones de este Patronato serán las siguientes:

Primera. Proponer al Ministro cuantos medios estime necesarios para la conservación de los Edificios y Fundaciones que se le confían.

Segunda. Redactar el Reglamento definitivo porque se haya de regirse.

Tercera. Visar las cuentas de inversión de las cantidades consignadas en el Presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes antes de ser elevadas al Ministro.

Cuarta. Proponer al Ministro, con ocasión del cese de los actuales, los nombramientos del Director y personal que preste servicio en los Centros de cultura a que se refiere este Decreto.

Quinta. Representar al Estado como propietario de las fundaciones en cuantos actos sea preciso, por medio de su presidente el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción Pública queda autorizado para dictar las necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de Enero

de 1879, en su párrafo tercero señala el plazo de un año, desde el día de la publicación de una obra, para que los beneficios que la Ley concede puedan ser disfrutados por su propietario.

Pero con frecuencia sucede que los autores de las obras literarias, científicas y artísticas que la Ley protege, olvidan, con la mente puesta en el ideal, sus intereses materiales y dejan de cumplir este requisito, que es formulario para la buena marcha del Registro y para la garantía del derecho de los propietarios de las obras, pero que en el fondo no es de carácter esencial, pues la propiedad intelectual arranca de la inspiración y el esfuerzo en la formación de la obra.

Por haberse tenido en cuenta este olvido de los autores, en cuatro ocasiones se ha abierto de nuevo el plazo que la Ley de 1879 cierra al terminar el año de la publicación.

Por un año, a contar desde sus respectivas inserciones en la GACETA, se concedió dicho nuevo plazo: por las Leyes de 2 de Agosto de 1895 y primero de Enero de 1911, por el Real decreto de 12 de Abril de 1917, que lo hace de igual modo, si bien en su artículo 2.º manifiesta que se dará cuenta de él a las Cortes, y, últimamente, por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha de 8 de Enero de 1924, se vuelve a conceder el mismo indulto.

Invocando dichos precedentes, la Cámara Oficial del Libro en Madrid, licitan en sendas instancias, que se vuelva a abrir el plazo, criterio con el cual están conformes los dictámenes emitidos por el Registro general y por la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de S. M. el adjunto proyecto de Decreto, concediendo la gracia que se pide y disponiendo se de cuenta a las Cortes de esta resolución.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

REAL DECRETO

Núm. 584.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un año, a contar desde la inserción de este Decreto en la GACETA, a los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compo-

res musicales, o a los derechos-habientes respectivos de todos ellos, para que, salvo los derechos adquiridos puedan inscribir sus obras, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad Intelectual y ocojerse a los beneficios de la Ley de 10 de Enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la indicada Ley, el Reglamento citado para ejecución de la misma y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 2.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dará cuenta a las Cortes de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REALES DECRETOS

Núm. 585.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza Me ha presentado don Antonio de Gregorio Rocasolano.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 586.

De conformidad con lo que previene el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el Real decreto de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Tiburcio A. Catalán y Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 17 de Enero último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 587.

De conformidad con lo prevenido en el apartado b) de la letra A) del

artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar a D. Carlos Fernández-Casariago y Sirvent, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la vacante por jubilación de D. Tiburcio A. Catalán y Fernández, y con la antigüedad y efectos económicos del día 18 de Enero último.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZO.

Núm. 588.

De conformidad con lo prevenido en el apartado b) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en nombrar a D. Trinidad de Valdenebro y de Cisneros, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la vacante por ascenso de D. Carlos Fernández-Casariago y con la antigüedad y efectos económicos del día 18 de Enero último.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 93.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Junquera y Fernández Carvajal, Registrador de la propiedad de Potes, de cuarta clase, y conforme a lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento y disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria por período no menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

El Director general de los Registros y del Notariado,

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 34.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado en el expediente de subasta autorizada por Real orden de 1.º de Diciembre de 1930, que se celebró el 29 del mismo mes.

El REY (q. D. g.) ha tenido a bien elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta, a favor de la Sociedad Hispano Suiza, para el suministro del lote de ocho ómnibus automóviles, con destino al servicio de Aviación Militar, declarando desierta la subasta del lote de cámaras y cubiertas, por no haberse presentado licitadores, y anunciando para este lote la celebración de una segunda subasta, también reservada a la producción nacional, en la cual registrarán los pliegos de condiciones de la primera, que se publicaron en el *Diario Oficial*, número 272 de 2 de Diciembre próximo pasado y *Gaceta* del día 4, número 338, con las siguientes modificaciones:

1.º Precio límite para las cubiertas: 185 pesetas.

2.º Las cubiertas que por lo tanto se podrán adquirir serán 385.

3.º El plazo de entrega de las 1.000 cámaras y las 385 cubiertas, no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la notificación al proveedor de la adjudicación definitiva.

4.º Del pliego de condiciones técnicas para las cubiertas, se suprimirá:

En el capítulo "Fabricación", artículo 4.º (Talones), desde donde dice: "todas las cubiertas"... hasta donde dice "Rt. 2.250 kg.", todo inclusive.

En el epígrafe "Ensayo de los elementos de las cubiertas", apartado b); "Ensayo de las varillas", desde donde dice "Los dos anillos"— hasta "la abertura", todo inclusive.

También se prescindirá de la correspondiente figura.

5.º Se agregará en cambio, lo siguiente:

Características del tejido para las cubiertas.—Peso máximo del tejido por metro cuadrado, 350 gra.

Resistencia a la rotura por metro de ancho, 7.000 kgs. a 7.200 kgs.

Alargamiento a la rotura, 18 por 100 a 20.

Número de cable por 10 cms. de ancho, 120.

Tolerancias de todos estos números, 5 por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 2

Excmo. Sr.: S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer que por haber quedado desierto el anterior concurso, se convoque nueva oposición para cubrir una plaza de Alférez Mayor, vacante en el primer regimiento de Infantería de Marina. Los ejercicios se efectuarán en el Ministerio de Marina, y darán principio el día 15 de Abril próximo, a las once de la mañana, ante el Tribunal que se designará oportunamente, y se verificarán con sujeción al programa que se inserta a continuación.

Los Capitanes generales de los Departamentos autorizarán y pasaportarán a los individuos de los suyos respectivos que deseen tomar parte en ella.

Las solicitudes, debidamente documentadas y escritas por los interesados, se dirigirán al General jefe de la Sección de Infantería de Marina, y se encontrarán en este Ministerio antes de las doce del día 31 de Marzo próximo, no siendo admitidas por ningún concepto las que no se presenten en debida forma.

Los solicitantes remitirán por correo postal o entregarán en metálico, al mismo tiempo que la instancia, 25 pesetas, como derecho de examen.

Las cantidades que por el concepto anteriormente se reciban acompañando a las solicitudes, quedarán en poder del Presidente del Tribunal de examen.

Para poder tomar parte en esta oposición es necesario:

A) Ser ciudadano español.

B) Estar comprendido en los límites de edad que a continuación se marca: a) mínima: cumplir los veinte años dentro del año de la convocatoria, b) máximo para los aspirantes paisanos, no haber cumplido los treinta y cinco en primero de Enero del año de esta convocatoria, los militares no haber cumplido los cuarenta, en igual fecha.

C) Carecer de todo impedimento para ejercer cargo público.

D) No estar procesado.

E) No haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

Los que reuniendo las condiciones

expresadas deseen ser admitidos, acompañarán los documentos siguientes:

Certificado del acta de nacimiento expedido por el Registro civil, debidamente legalizado cuando proceda.

Certificado de antecedentes penales.

Cédula personal, que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

Veinticinco pesetas en efectivo metálico, en concepto de derecho de examen, quedando exceptuado de abonar esta cantidad los militares.

Y los militares copia de la filiación y hoja de castigos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

CARVIA

Señores...

Programa que se cita.

1.º Transcribir para banda una composición de orquesta y ópera de piano.

2.º Componer una Marcha o Pasodoble para banda, cuyas bases y plantilla determinará el Jurado.

3.º Dirigir y concertar una obra musical, corrigiendo aquellas fallas que notare, tanto tonales como ritmicas y expresivas.

4.º Contestar a las preguntas y realizar gráficamente los trabajos que cualquiera de los Sres. del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición, al instrumental de que se compone las músicas, así como de Historia y Estética.

Los trabajos preparatorios se harán a presencia de los opositores, a fin de que en ellos haya unidad de pensamiento; serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Sr. Presidente.

Para la realización de todos los ejercicios, el tiempo de duración será determinado por el Tribunal.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: Consecuente al Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, ampliando el Pleno de la Junta Directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante, con dos Vocales en representación del Ministerio de Fomento y del Banco Exterior de España, y de conformidad con las propuestas de aquel Departamento y de esta Entidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar al Ilmo. Sr. Subdirector de Obras Públicas, D. Manuel Becerra Fernández y al Vocal del Comité Directivo del Banco Exterior de España,

de la Junta Directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante.

De Real orden lo manifiesto a Vuecencia a los fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

CARVIA

Excmo. Sr. Ministro de Fomento, Director general de Navegación y Gobernador del Banco Exterior de España.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan de Dios Molina Muñoz, dueño de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Albánchez de Ubeda y Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 180,10, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 15.

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 13 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido autorizar a D. Juan de Dios Molina Muñoz, due-

ño del Autos entre Albánchez de Ubeda y Jerez, para que a partir de 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 13 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de R. O. comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 58.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Alejo Catena Molina, dueño de la línea de Autos para el servicio público de viajeros de Bedmar a Jaén y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 205,20, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 17,10

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 136 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que

D. Salvador Ferrándiz Luna. Vocales

presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido autorizar a D. Alejo Catena Molina, dueño de la línea de Autos de Bedmar a Jaén y viceversa, para que a partir de 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y pide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de R. O. comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director General del Timbre.

Núm. 59.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España domiciliada en esta Corte, en súplica de que se aclare el número 3.º del apartado G) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, en el sentido de disponer que por la cuota de 10 pesetas hectolitro que el citado número establece deben tributar también los alcoholes desnaturalizados de cabezas y colas procedentes de vino puro.

Resultando que en dicha instancia se aduce como fundamentos de la petición en cuestión que el Real decreto-ley de 29 de abril de 1926 orientado en sentido protector de la viticultura, estableció menor impuesto para los alcoholes vínicos en general que para los alcoholes industriales o procedentes de melazas, denominando alcoholes vínicos según el artículo 4.º de dicha ley a todos los que procedan de los productos de la vid, según se aclaró por Real orden de 11 de Mayo de dicho año; que al establecer la tributación de los alcoholes desnaturalizados ya no se emplea la denominación común de vínicos, sino que habla sólo de alcohol, de residuos de la vinificación de lo que resulta que los alcoholes desnaturalizados procedentes de vino puro o sean las cabezas y colas que por su imputabilidad han de ser destinadas a alcohol desnatu-

ralizado no están incluidos en el número 3 del apartado G) del citado artículo 4.º de la ley de referencia; que si bien las Inspecciones de la Renta han venido equiparando los alcoholes desnaturalizados de cabezas y colas procedentes de vino puro a los alcoholes de residuos, liquidando por consiguiente, el impuesto a razón de 10 pesetas hectolitro, han surgido discrepancias sobre el particular pretendiendo liquidar los alcoholes desnaturalizados de la procedencia expresada a razón de 20 pesetas hectolitro, o sea, con arreglo al número 5 del apartado G) del repetido artículo 4.º del Real decreto de que se trata; y que como semejante interpretación va en contra del espíritu de la ley de referencia y sería además un contrasentido que teniendo los alcoholes de melaza un menor coste de producción disfrutarán al ser empleados como desnaturalizados un margen protector y siendo por último, los alcoholes de residuos de igual coste aproximadamente que los de vino, no sería tampoco equitativo tuvieran una diferencia de impuesto en menos que estos últimos es por lo que solicitan se aclare el contenido del número 3 del apartado G) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

Considerando que la Real orden de 11 de Mayo de 1926 dictada como consecuencia de las dudas surgidas con respecto al tipo de tributación de los alcoholes neutros procedentes de piquetas y orujos y demás residuos de la vinificación, dispuso que estos alcoholes debían satisfacer el impuesto a razón de 80 pesetas hectolitro, o sea, el mismo que satisface el alcohol de vino.

Considerando que al asimilarse a los alcoholes vínicos los procedentes de residuos de la vinificación en cuanto a la tributación de unos y otros es lógico se sustente el mismo criterio para los demás productos que se obtengan, tanto de la destilación del vino puro como de la de las piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, productos que son las cabezas y colas, por lo que cuando se desnaturalizan deben satisfacer la cuota, que fija el número 3.º del apartado G) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

Y considerando además de lo expuesto, que estaría en pugna con los principios que informan el Real decreto-ley de que se trata, el que el alcohol desnaturalizado de cabezas y colas procedente de la destilación de vino puro satisficiera la cuota que señala el número 5 del apartado G) del artículo 4.º del texto legal de referen-

cia, o sea, la de 20 pesetas por hectolitro, y que en cambio el alcohol desnaturalizado procedente de melazas satisficiera la de 15 pesetas por igual unidad:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se aclare la duda surgida en el sentido de que el alcohol desnaturalizado de cabezas y colas procedentes de vinos se halla comprendido en el número 3 del apartado 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Belcaire, en la provincia de Gerona, en súplica de que se ordene que el reintegro de un anticipo concedido a aquella Corporación para la construcción del camino vecinal de la Creu de Albons a Belcaire se realice en 30 anualidades, y no en 5 como pretende la Administración provincial de Rentas públicas.

Resultando que en la instancia a que se hace referencia se manifiesta: que con arreglo a la Ley de caminos vecinales y su Reglamento, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados solicitó del Estado un anticipo de 5.117,21 pesetas para la construcción del camino vecinal antes mentado, a reintegrar en el plazo de 30 años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de aquella cantidad, o sea, de 255,86 pesetas; que cuando el Ayuntamiento esperaba la orden por una circular de la Administración de Rentas públicas de la provincia, en la que se le ordena el ingreso del anticipo realizado, en cinco anualidades, de 1.025,50 pesetas cada una; que como el reintegro en la forma indicada es gravoso para el Ayuntamiento elevó éste instancia al Ministerio de Fomento pidiendo la rectificación de la orden de reintegro, instancia que fué resuelta en la forma que por copia certificada acompaña; terminando su escrito con la súplica que se expresa anteriormente.

Resultando que, según consta en la copia certificada de la resolución dictada por la Dirección general de Obras públicas, ésta estimó procedente que por el Ayuntamiento se elevase instancia a la Delegación de Hacienda en

Gerona, para que rectificase su orden, de acuerdo con lo que resulta del expediente, o sea, que aquella Corporación se comprometió a reintegrar el anticipo recibido en el plazo de 30 años, por anualidades de 255,86 pesetas, salvo convenio entre la Delegación y el Ayuntamiento para reducir el referido plazo, en lo cual no podía haber inconveniente por parte del Ministerio de Fomento.

Resultando que la Administración de Rentas públicas de Gerona ha informado en el expediente, manifestando que en 9 Diciembre de 1925 fué remitida por la Dirección general de Rentas públicas relación de los pueblos que debían reintegrar los anticipos concedidos a sus respectivos Ayuntamientos por caminos vecinales terminados, entre los cuales pueblos figuraba el de Belcaire, por el camino vecinal de la Creu de Albons a Belcaire, con un importe total de 5.117,21 pesetas, sin que se indicase el número de anualidades en que debía reintegrarse, por lo cual la citada Administración las fijó de acuerdo con las inscripciones contenidas en la circular del Ministerio de Hacienda de 18 de Mayo de 1928; y que verificados los señalamientos, todos los Ayuntamientos han satisfecho las anualidades que tenían pendientes, excepto el de que ahora se trata, en razón a que el plazo que se le concedía era de cinco anualidades, y con un tanto por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, del 5,17 por 100.

Considerando que son dos las cuestiones planteadas con motivo de la aludida instancia del Alcalde de Belcaire: una, relativa a si el reintegro del anticipo concedido para la construcción del camino vecinal en cuestión ha de hacerse mediante un recargo sobre las cuotas de contribución territorial solamente, o sobre éstas y las de la contribución industrial; y otra, referente al número de anualidades en las cuales debe verificarse aquel reintegro.

Considerando, en relación con la primera de las cuestiones a que se acaba de hacer referencia, que el número 1.º del artículo 6.º de la Ley de caminos vecinales, de 29 de Junio de 1911, preceptúa que el reintegro de los anticipos de fondos se garantizará, entre otros medios, con la aceptación por los municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial, que no excederá de un décimo; y el artículo 12 número 1.º del Reglamento para la ejecución de la indicada Ley, dispone, en armonía con ésta, que el recargo voluntario sobre la contribución te-

rritorial y la industrial deberá ser acordado por la Junta municipal, y se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones, del término municipal; textos legales que no dejan lugar a duda respecto a la necesidad de que todo caso el recargo, para la efectividad del reintegro de las cantidades anticipadas, se ha de girar sobre las cuotas para el Tesoro de las dos contribuciones, territorial e industrial, y no solamente sobre una de ellas.

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 6 de Mayo de 1913, inserta en la GACETA DE MADRID de 28 Agosto de 1918, dispone, en la conclusión primera, que para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de contribución territorial fijado por la Administración al pueblo respectivo, y del importe de su matrícula de industrial para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda la suma a reintegrar en cada anualidad, precepto que también comprueba la necesidad de recargar las dos contribuciones mencionadas.

Considerando, en cuanto se relaciona con el número de anualidades en que el repetido reintegro se ha de realizar, que en el caso de que se trata la Administración de Rentas públicas de esa provincia ha señalado en cinco, mientras el Ayuntamiento pretende que sea en treinta, es de tener en cuenta que la Ley y el Reglamento citados se limitan a establecer el plazo máximo en que el reintegro debe verificarse, y si bien consignan treinta años, es indudable que al determinar que las anualidades han de ser equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada no podrá exceder tal plazo de los veinte años.

Considerando que esta es la única interpretación posible para la aplicación de preceptos en apariencia contradictorias de las disposiciones comentadas.

Considerando que lo expuesto no quiere significar que el indicado plazo máximo de veinte años no pueda ser reducido, pues las propias disposiciones citadas determinan que el recargo que se imponga sobre las cuotas de las contribuciones territorial e industrial no podrá exceder nunca del 10 por 100 de las mismas, lo cual implica que si el Ayuntamiento acepta voluntariamente un recargo superior al 5 por 100, pero no al 10 por 100, el número de anualidades quedará disminuido.

Considerando que, además, en el caso concreto de referencia aparece, según la copia de la resolución dictada por la Dirección general de Obras públicas, que el anticipo concedido fué de 5.117,21 pesetas a reintegrar por anualidades del 5 por 100 de su importe, lo que representa un plazo, para el reintegro, de veinte años.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que el recargo aplicable al reintegro de las cantidades anticipadas para la construcción de caminos vecinales, más el correspondiente premio de cobranza, se ha de girar, en todo caso, sobre las cuotas para el Tesoro, sin recargos, de las contribuciones territorial e industrial; y

2.º Que el plazo máximo en que el referido reintegro debe verificarse es el de veinte años, salvo que voluntariamente se haya admitido, o se admita, por las Corporaciones municipales un plazo menor.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Enero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 63.

Excmo. Sr.: Resultando del acto del concurso celebrado el día 31 del pasado mes de Enero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del vigente Real decreto ley de 25 de Abril de 1928 y Reales órdenes de 8 y 12 de Enero de 1929, así como la convocatoria de la Dirección general de Sanidad, fecha 31 de Diciembre de 1930 (GACETA de 1.º de Enero) para proveer las Direcciones Médicas de los Balnearios vacantes, previa lectura de la expresada convocatoria se procedió a la elección de las Direcciones y plazas vacantes, dándose cuenta de la instancia de don Leonardo Rodrigo Lavín, que, además, de renunciar a la Dirección de Zaldívar, pide en ella la excedencia:

Resultando que a propuesta del señor Castell se acordó constase en acta la protesta formulada verbalmente por no haber salido a concurso la plaza de Establecimiento de Benasal, la cual fué incluida en el Grupo b) del artículo 34

del vigente Estatuto por Real orden de 26 de Mayo de 1930:

Resultando que D. Francisco Maraver pidió en el acto del concurso la plaza de Fuente Agría de Villaharta, clasificada en el apartado b) del artículo 34 del vigente Estatuto de Baños y aguas minero-medicinales, cuya plaza desempeñaba actualmente en virtud de contrato aprobado por la Dirección general y no ha salido a concurso:

Considerando que la protesta acerca de la plaza de Benasal fué deseada en el acto por la Presidencia por considerarla extemporánea, toda vez que aquélla debió haberse formulado si procedía al publicarse la Real orden de clasificación, sin que por otra parte exista en la legislación vigente ningún precepto que obligue a la Administración a incluir los nuevos Bañerios en determinado Grupo:

Considerando que el adjudicarle al Sr. Maraver la plaza de Fuente Agría en propiedad estando incluida en el apartado b) del artículo 34 antes mencionado, sería autorizar el paso de los Establecimientos Bañerios del uno al otro Grupo, cosa a la cual se opone el espíritu del vigente Estatuto, sobre explotación de Bañerios de Aguas minero-medicinales:

Considerando que por lo demás el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias de la convocatoria.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente:

1.º Conceder a D. Leonardo Rodrigo Lavín la excedencia con fecha 26 de Enero, o sea la de la entrada de su instancia en las oficinas correspondientes de este Ministerio.

2.º Disponer que D. Francisco Maraver continúe desempeñando la plaza de Fuente Agría en las condiciones en que actualmente la desempeña, o sea en virtud de contrato y con la remuneración que en él se le señala, sin que tenga derecho a exigir a las personas que al Bañerío concurren cantidad alguna en concepto de visado de la prescripción facultativa ni a los bañistas la consulta previa sobre toma de agua, conforme al artículo 52 del Estatuto, y

3.º Aprobar en todo lo demás el mencionado concurso el cual se inserta en la GACETA DE MADRID para conocimiento general, entendiéndose que la adjudicación de estas plazas se hace provisionalmente, no haciéndolo de una manera definitiva sino después de aprobadas las memorias a que aluden las disposiciones antes citadas, a cuyo efecto se concede un plazo que expira el día 3 del próximo mes de Abril, a las doce de la mañana para que se presenten en el Negociado correspondiente

estos trabajos, que han de ser examinados por el Tribunal que se nombra á al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

MATOS.

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto fecha 4 del actual, que declara Establecimientos de Beneficencia general los asilos de San Juan y Santa María del Real Sitio de El Pardo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el gobierno de los mismos se constituya un Patronato formado bajo la Presidencia honoraria de S. A. R. Srma. Sra. Infanta D.ª Isabel Francisca de Borbón, la Presidencia efectiva del Ministro de la Gobernación y la Vicepresidencia del Director General de Administración, por los Sres. D. Manuel García Morente, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. Luis Calandre, Médico y don Juan de Selgas y Marín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 5 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Administración.

Núm. 65.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirante a destinos públicos, en comunicación de 30 de Enero retropróximo y por acuerdo de la misma de 28 del propio mes, manifiesta a este Ministerio: que en cumplimiento de lo establecido en la 10.ª disposición complementaria para la aplicación del Real decreto de 19 de Octubre de 1930, es preciso que los nombramientos que hagan las Corporaciones al formular las propuestas provisionales, recaigan en los solicitantes que sean vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva, circunstancia que los aspirantes habrán de acreditar debidamente para poder concursar; que la Junta calificadora, tomando en consideración que la mayoría de los solicitantes carecen de recursos y no siem-

pre consiguen destino, viéndose obligados repetidamente a acudir a estos concursos hasta obtener una plaza, lo que les origina gastos que los interesados no pueden sufragar y viéndose por ello imposibilitados de acudir a los concursos; se dirige a este Ministerio interesando le dicte una disposición de carácter general estimando tan justificadas peticiones.

Considerando que por Real orden de 17 de Abril de 1929 y refiriéndose a petición formulada con relación al Ayuntamiento de esta Corte, fueron estimadas análogas razones al reconocer que los individuos procedentes del Ejército y la Armada que solicitan destinos civiles, tienen la condición de pobres y como tales, derecho a que los informes de conducta se les expidan gratuitamente:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la certificación de buena conducta que los licenciados del Ejército y la Armada deben acompañar en los concursos en que intervengan sean estampados al dorso de la petición de destino y, a continuación de dicho informe, se acredite el tiempo de vecindad que el solicitante lleve en el Municipio, sin que por estos datos devenguen las Corporaciones cantidad alguna.

2.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

De la propia Real orden lo digo a V. E. a los efectos indicados."

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación traslado a V. E. a fin de que se sirva ordenar su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 4 de Febrero de 1931.

P. D.,

R. G. ORMAECHEA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 193.

Ilmo. S.: Como consecuencia de lo resuelto por Real orden, fecha 2 del corriente mes, por virtud de la cual se reconocen a D. Fidel Abad Cavia, Profesor de Religión de la Escuela Normal Central de Maestras, siete años, cuatro meses y doce días, di-

rante los cuales estuvo excedente forzoso, a los efectos de quinquenios;

Visto que el tercero actualmente reconocido a este señor tiene efectos desde el 29 de Enero de 1930, procede retrotraer éstos al 17 de Septiembre de 1922, y empezar el goce del cuarto desde esta misma data de 1927; si bien las diferencias entre lo percibido por el concepto de quinquenios y lo que le corresponde en virtud del expresado abono de tiempo, sólo tendrá efectos desde la fecha de la Real orden del oportuno reconocimiento, o sea a partir del día 2 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 que organizó las Escuelas Normales, y en vista de la excedencia que le ha sido concedida por Real orden de esta fecha a D.^a Victoria Durán Macías.

S. M. El REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.^o Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Almería.

Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.^o Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.^o El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.^o Los aspirantes cursarán sus in-

fancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegramas los que se encuentren en Canarias.

5.^o Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: Por no existir protesta alguna, en vista de lo prevenido en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, que fueron convocadas por Real orden de 9 de Julio de 1930, designando para ocupar dicha vacante, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más el 30 por 100 de gratificación por residencia, a D.^a María del Carmen Forn Martín, de acuerdo con la propuesta, unánime, del referido Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Por no existir protesta alguna y en vista de lo prevenido en el

artículo 16 del Real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), que fueron convocadas por Real orden de 9 de Julio de 1930, y designando para ocupar dicha vacante con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más el 30 % de gratificación por residencia a D.^a Angeles García Aranda, de acuerdo con la propuesta, por mayoría, del referido Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de primera enseñanza.

Núm. 197.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Sixto Morales Recuero, Auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias del Liceo de Vigo en solicitud de que se le conceda la excedencia en el mencionado cargo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Morales Recuero la excedencia que solicita en los términos que fija la Ley de 27 de Julio de 1918, o sea por un plazo mínimo de un año y que no exceda de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la adjudicación de las obras de calefacción y ventilación del Teatro Real.

Resultando que, anunciado el correspondiente concurso con sujeción al Pliego de condiciones particulares publicado en la GACETA del día 12 de Octubre del próximo pasado año, se presentaron dentro del plazo fijado tres proposiciones, verificándose la apertura de las mismas el día señalado ante el Notario de esta Corte don Luis Maestre y Ortega

Resultando que en el acta notarial levantada al efecto se hace constar que, constituida la mesa y hechas las advertencias legales, se procedió a la apertura de los pliegos presentados que contenían las siguientes proposicio-

Proposición número 1.—D. Jacobo Schneider, que se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las obras que comprende el presente concurso con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidos, por el precio de setecientos noventa y dos mil ochocientos quince pesetas, acompañando los recibos correspondientes al régimen obligatorio del retiro obrero así como los resguardos de la Caja general de Depósitos acreditativos de haber consignado la fianza exigida

Proposición número 2.—D. Gustavo Boeticher Hbzhausen, que se compromete tomar a su cargo las obras en la cantidad de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientas noventa y dos pesetas acompañando igualmente los recibos y resguardos exigidos, y

Proposición número 3.—D. Joaquín Juncosa Molina, como Consejero gerente de la Sociedad Anónima "Industrias Guillén" que se compromete igualmente a llevar a cabo las obras por la cantidad de un millón cuarenta y ocho mil quinientas pesetas, acompañando también la documentación exigida.

Resultando que, a los efectos establecidos en la base 5.ª de la convocatoria del concurso, se nombró por Real orden de 6 de Noviembre último una comisión para que procediera al Estudio de las proposiciones presentadas y formulara la correspondiente propuesta de adjudicación, emitiendo el correspondiente dictamen con fecha 29 del mismo mes.

Resultando que el referido dictamen propone:

1.º Desestimar la proposición presentada por D. Gustavo Boetticher y Javarro, en la cantidad de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientas veintidós pesetas, y la presentada por don Joaquín Juncosa y Molina, en representación de la S. A. "Industrias Guillén" por la cantidad de un millón cuarenta y ocho mil quinientas pesetas, por cuanto ambas proposiciones exceden del presupuesto total aprobado de setecientos noventa y tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, que figuran en las bases del concurso.

2.º Que la proposición presentada por D. Jacobo Schneider y Wernly, por el precio de setecientos noventa y dos mil ochocientos quince pesetas, cumple con todas las condiciones generales del concurso.

3.º Que debe hacerse la adjudicación de las obras a la referida Casa Schneider, y

4.º Que teniendo en cuenta las características establecidas para el cálculo de los elementos, que no se ajustan exactamente a las condiciones conve-

tas de la localidad, y una posible máxima utilización de los elementos actuales, debería de hacerse la adjudicación tan sólo a base de los precios unitarios que del presupuesto que ha servido de base para el concurso se deduzcan.

Considerando que la proposición presentada por D. Jacobo Schneider Wernly cumple con todas las condiciones legales del concurso y se adapta y acata todas las características y cláusulas establecidas en el pliego de condiciones.

Considerando que en la proposición del Sr. Schneider se advierte que se podrán reducir bastante las instalaciones proyectadas y por lo tanto conseguir una considerable economía en el precio, sin perjudicar el buen funcionamiento y eficacia de las instalaciones proyectadas y poner como base de temperaturas las que en realidad existen y son admisibles.

Considerando que en la tramitación del concurso de referencia se han cumplido todos los trámites legales que no se han formulado protesta ni reclamación alguna.

Visto el informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles de 12 del actual mes y año y de conformidad con el mismo;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudiquen a D. Jacobo Schneider y Wernly las obras de instalación de los servicios de calefacción y ventilación en el Teatro Real de Madrid, tan sólo a base de los precios unitarios que del Presupuesto que ha servido de base para el concurso se deduzcan, y con sujeción a los demás requisitos y condiciones del concurso dentro de la cantidad máxima de setecientos noventa y dos mil ochocientos pesetas, y

2.º Que se encargue a los Sres. Arquitectos directores de las obras D. Antonio Flórez y Urdapilleta y D. Pedro Muguruza y Otaño estudien las reducciones de gastos que indiquen el nuevo contratista Sr. Schneider Wernly, en vista a obtener un resultado satisfactorio partiendo de la base de dos grados centígrados bajo cero, como temperatura máxima exterior y llegándose a los 24 grados centígrados sobre cero en la Sala de espectáculos, escenas y salones principales y 20 grados en los pasillos y Salas secundarias, todo con el propósito de obtener la mayor economía posible del perfecto funcionamiento del Teatro con las temperaturas indicadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 199.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes, y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para las de la Península, y diez más para las de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal de actas protestadas.

Constituído este Tribunal especial para desempeñar el cometido que le encomienda el Real decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 1.º de los corrientes, ajustándose a los términos en que aparece redactado el art.º 2.º de dicho Real decreto ley, estima y así ha acordado, que su competencia, en materia municipal queda limitado al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes, o que se produzcan contra los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcalde, realizados por las Corporaciones municipales, y sobre la constitución de éstas, también en cuanto a los demás Regidores que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia del

Real decreto del Ministerio de la Gobernación número 480, de 20 de Enero de 1931.

Sobre estos principios básicos de competencia, este Tribunal ha acordado también las siguientes:

Medidas procesales que, sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos, y como garantía o intervención en ellos de las partes interesadas, acuerda el Tribunal de actas protestadas, con obligada sumisión a la angustia notoria del plazo disponible para ejercitar las facultades y cumplir la función que le encomiendan los art.º 2.º y 3.º del Real decreto ley de 1.º de Febrero en curso, en orden a las reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes contra nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcalde, nombrados por las Corporaciones municipales y constitución de éstas, a tenor del Real decreto de 20 de Enero último.

A) Sobre reclamaciones aún no producidas:

1.ª Todas las personas a quienes concede acción al efecto el Estatuto municipal, para deducir reclamaciones contra la designación, por las Corporaciones municipales de sus Alcaldes y Tenientes de Alcalde y, en general, contra la constitución de dichos Organismos, también en cuanto a los demás Concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, número 480, de 20 de Enero de 1931, podrán formularlas, dirigiéndolas a este Tribunal de actas protestadas, mediante escrito razonado que presentarán necesaria y precisamente, ante los Jueces de primera instancia del partido respectivo, hasta el día 10, inclusive, del mes de Febrero en curso, plazo improrrogable. No será válida ni eficaz la presentación directa en este Tribunal, ni ante otra autoridad. Con dicho escrito deberán acompañarse los documentos que justifiquen la reclamación, cuyos documentos serán enumerados o reseñados por medio de otrosí en aquel escrito. Le acompañarán, además, tantas copias del escrito de reclamación, no siendo necesarias las de los documentos, cuantas sean las personas a las que la reclamación afecte.

2.ª Los Jueces harán constar en el escrito original de reclamaciones, la fecha en que les sea presentado y lo elevarán a este Tribunal, con los documentos que lo acompañan, por el primer Correo, o en el siguiente, pero explicando, en este caso, el motivo de la demora. Además, enviarán los Jueces relación expresiva de las reclamaciones que cursen, si fueran varias las que remitan. Al entregarles para el correo, anunciarán a este Tribunal, por telégrafo, la remisión.

3.ª Los Jueces de primera instancia, utilizando los medios más rápidos, seguros y eficaces que su celo le sugiera, harán llegar las copias de los escritos de reclamación a los interesados a quienes afecten, disponiendo que se cuide de recoger las correspondientes cédulas o recibos de entrega que los mismos Jueces remitirán

con toda urgencia a este Tribunal. Para este servicio de entrega de copias, los Jueces recabarán, y les será prestada sin excusa, la cooperación de todas las Autoridades, Agentes y elementos todos, a quienes en cada caso consideren más capacitados para desempeñarlo.

4.ª Los interesados a quienes afecte una reclamación, así como las autoridades que hubieren intervenido en el acto que la motiven, podrán remitir directamente a este Tribunal, si lo estiman conveniente, sus alegaciones o informes documentados, cuidando de hacerlo con la antelación necesaria para que tenga entrada en este Tribunal, no más tarde del día 14 de los corrientes, plazo que queda señalado como improrrogable para que puedan ser tenidos en cuenta. Este último plazo se extenderá hasta el día 17 de los corrientes también como improrrogables en los expedientes de reclamación referentes a las Islas Canarias.

5.ª Transcurridos estos plazos, y antes en los expedientes que se hallen completos, el Tribunal luego de recabar, cuando lo estime necesario o conveniente, los elementos de juicio que considere oportunos, dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso, y la comunicará con la actividad posible, a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se verifiquen las elecciones generales de Diputados a Cortes.

B) Sobre las reclamaciones que se hallen pendientes:

6.ª Todas las reclamaciones que existan simplemente entabladas, o pendientes de resolución, cualquiera que sea su trámite, ante los Gobernadores civiles, y en su caso, ante el Ministerio de la Gobernación o ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, contra los nombramientos de Alcaldes o de Tenientes de Alcaldes, hechos por las Corporaciones Municipales, y en general contra la constitución de estas mismas Corporaciones, también en cuanto a los demás Concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, número 480 de 20 de Enero de 1931, serán reclamadas inmediatamente por telégrafo de los respectivos Centros de que dependan, los que cesarán desde luego en el conocimiento de ellas, y en el estado en que se encuentren, con todos los antecedentes que a cada una se refieran, y el informe que, en su caso estimen oportuno emitir los Gobernadores civiles, serán remitidas a este Tribunal tan pronto sea recibida su reclamación telegráfica, por el primer correo o por el inmediato siguiente, expresando en este último caso la razón de la demora.

Cada Centro, al hacer el envío, acompañará relación expresiva de los expedientes que remita y anunciará a este Tribunal, por telégrafos, la entrega de aquellos en el correo.

Los Centros que al recibir la reclamación telegráfica de dichos expedientes no tuvieren ninguno presentado o en tramitación, lo manifestarán así a

este Tribunal por telégrafo, dentro del plazo improrrogable de segundo día.

7.ª Los Gobernadores civiles vendrán, a su vez, inmediatamente a los Alcaldes de sus respectivas provincias, utilizando el telégrafo o el medio más rápido y seguro en cuantía a los pueblos que carezcan de estación telegráfica, para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad, y por el primer correo luego de recibida la orden, o en el inmediato siguiente si no fuera posible, pero explicando en este caso el motivo de la demora, remitan a este Tribunal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se hayan presentado sobre las mismas cuestiones que antes quedan expresadas.

8.ª Recibidos que sean en este Tribunal los expedientes de reclamaciones pendientes, quedarán de manifiesto en la Secretaría a que haya correspondido su despacho, para instrucción de las partes interesadas, todos los días naturales desde las diez de la mañana a las dos de la tarde y desde las cuatro a las ocho de la tarde, a partir desde la publicación de las presentes instrucciones en la GACETA DE MADRID y hasta el día 13 de los corrientes inclusive, plazo improrrogable durante cuyo transcurso podrán hacer aquellas, por sí o por persona en quien deleguen, sin necesidad de poder notarial, pero por escrito, las alegaciones documentales que convengan a su derecho.

Ese plazo se extenderá hasta el día 16 de los corrientes, inclusive, también con carácter de improrrogable, para los expedientes de reclamación referentes a las Islas Canarias.

9.ª Transcurrido el término que queda señalado o antes en los expedientes que se hallaren completos, el Tribunal, previa aportación de los antecedentes de juicio que en su caso considere necesario o conveniente reclamar, dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso, y la comunicará con la actividad posible, al fin de procurar que surta sus efectos antes de que se celebren las elecciones generales para Diputados a Cortes.

Disposiciones comunes

1.ª Este Tribunal radica en el Palacio de Justicia de esta Corte.

2.ª Los escritos que se formulen se podrán extender en papel común.

3.ª Toda reclamación que aparezca planteada o se deduzca sobre cuestiones distintas a las que quedan señaladas como de la competencia de este Tribunal, o que siéndolo, se reciban fuera de los plazos establecidos, o que no se ajusten a las normas puntualizadas, se tendrán por no presentadas y quedarán sin curso. Las ya deducidas sin acomodarse en su presentación a las reglas dichas deberán, sin otro requerimiento especial ser reproducidas conforme a las propias normas, cuya observancia será, en todos los casos, requisito preciso para que surtan efecto de ser admitidas y puestas en tramitación.

4.ª Las precedentes reglas de carácter especial y general se remitirán a la GACETA DE MADRID y se comunicarán por telegrama circular a los Co-

ernadores civiles para que se publiquen inmediata e íntegramente en aquel periódico oficial de esta Corte y en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias.

Respecto a las reglas que han de observarse para la tramitación de los expedientes sobre las elecciones generales para Diputados a Cortes, de que también habrá de conocer este Tribunal, serán examinadas a su tiempo y con la debida oportunidad, las que se establecieron en otras ocasiones, para reiterarlas o rectificarlas según proceda, dándose en su día a lo que se resuelva la necesaria publicidad.

Palacio de Justicia de Madrid, a 5 de Febrero de 1931. Por orden del Tribunal de Actas Protestadas. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Juan G. Bermúdez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Enero, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 Interior, 67,971.
4 por 100 Exterior, 80,526.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 75,050.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 89,856.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 85,028.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 99,038.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 99,365.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 83,304.
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 67,939.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 84,871.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 88,854.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 98,954.
Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 164,329.
Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100, amortizable, 97,861.
Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, amortizable, 86,850.
Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, emisión 1929, 86,657.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,492.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 99,830.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 111,715.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5,50 por 100, 103,297.
Cédulas del Banco de Crédito Local al 6 por 100, 95,352.
Cédulas del Banco de Crédito Local al 5,50 por 100, 87,277.
Cédulas del Banco de Crédito Local al 5 por 100, 83,205.
Cédulas del Banco de Crédito Local

cal interprovincial al 6 por 100, 97,886. Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 2 de Octubre último, GACETA del 3,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar, a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prestando de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Director general, R. J. Ormaechea.

RELACION QUE SE CITA

- D. Antonio Milla Ruiz, Trigueros (Huelva).
- D. Antonio Milla Ruiz, Olvera (Cádiz).
- D. Antonio Milla Ruiz, Moguer (Huelva).
- D. José María Laullón Álvarez, La Roda (Albacete), en comisión, y conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.
- D. Antonio Milla Ruiz, Cortes de la Jiz.
- D. Francisco Moreno Vázquez, Daimiel (Ciudad Real).
- D. Antonio Milla Ruiz, Cortes de la Frontera (Málaga).
- D. Antonio Milla Ruiz, Valverde del Camino (Huelva).

En virtud del concurso anunciado por orden de 2 de Octubre último, ha sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Ronda (Málaga), D. Máximo Coca López, en comisión, y conforme preceptúa el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento, no lo convalidará, si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Director general, R. J. Ormaechea.

En virtud del concurso anunciado en la GACETA del 20 de Noviembre último, ha sido nombrado Oficial Mayor de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Sevilla, D. Antonio García López, advirtiéndose, que la pu-

blicación que se hace de este nombramiento, no lo convalidará, si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Director general, R. J. Ormaechea.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado en la subasta de las obras de reparación con adoquinado de los kilómetros 639 al 639,560, de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Huelva.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Panduro, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 116.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 118.097,64, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva, y adjudicatario D. Emilio Panduro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de hormigonado en el kilómetro 29, Hm 7 a 10, de la carretera de Ouviaño a Sarria, Sección de Becerreá a Navia, provincia de Lugo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Barros, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.999 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. Francisco Barros.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico de los kilómetros 557, 558, 559 y 560 de la carretera de Bailén a Málaga.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Asfálticos (S. A.), vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.700,00 pesetas, siendo en presupuesto de contrata de 78.710,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario Pavimentos Asfálticos (S. A.), vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con sobre-riego asfáltico, en 667 metros del kilómetro 443, kilómetros 434 al 433; 265 metros del kilómetro 437; 775 metros del kilómetro 439; 440 al 442; 400 metros del kilómetro 445, kilómetro 446; 150 metros del kilómetro 447 y kilómetros 448 al 457 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 114.724,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 165.130,92 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico de los kiló-

metros 549, 550, 551 y 52 de la carretera de Bailén a Málaga.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.300,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.025,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario, Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico de los kilómetros 553, 554, 555 y 556 de la carretera de Bailén a Málaga.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.480,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 75.049,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón blindado en los kilómetros 88,580 al 89,372 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Castellón.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Colomina Cremades, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta con-

trata, por la cantidad de 65.480 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.959,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Vicente Colomina Cremades, vecino de Castellón.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Tábara a la Estación de la Tabla.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Valentín Pérez Sierra, vecino de Salamanca, con domicilio en la Carretera Fregeneda, número 21, que solicitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de empezadas por la cantidad de 184.880 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 275.982,83 pesetas, la baja de 91.102,83 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Higuera de la Sierra a la de Cuesta de Castilleja a Badajoz por Zufre.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Martínez Ponce, vecino de Lorca, provincia de Murcia, con domicilio accidental en Madrid calle Ventura de la Vega, número 13, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 246.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 278.032,81 pesetas, la baja de 32.032,81 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, A. Taboada.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Fuentes de Andalucía a Osuna,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Sociedad Anónima "Pavimentos Asfálticos", con domicilio en Madrid, en el Paseo de Recoletos número 6, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 162.057,40 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 225.792,02 pesetas, la baja de 63.732,02 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de explanación y fábrica del trozo 2.º de la carretera de Utrera a Arahál,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio García Castilla, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de San José, número 13, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 42.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 54.308,38 pesetas, la baja de 11.808,38 pesetas en que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras de explanación y fábrica del trozo sexto de la Sección primera de la carretera de la Ronda a Gobantes a Coin.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pablo Cantó Navarro, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de La Princesa, número 34, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 280.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 360.958,69 pesetas, la baja de pesetas 80.958,69 en beneficio del Estado, previniéndoles que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, M. Becerra.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Ubrique a la de Jerez a Cortes, por Algar.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Gayan Gutiérrez, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle del Conde de Cifuentes, número 1, que licitó en Sevilla, por la cantidad de 144.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 174.032,47, la baja de 30.032,47 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.—El Director general, A. Taboada.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 4.º de la carretera de Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Elpidio Sánchez Marcos, vecino de Salamanca, con domicilio en la calle Antonio Gil, número 23, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 188.800 pesetas pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 277.221,99 pesetas, la baja de 88.421,99 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 6.º de la carretera de Ciudad Real a Navalpino.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Elpidio Sánchez Marcos, vecino de Salamanca, con domicilio en Salamanca, en la calle Antonio Gil, número 23, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 184.880 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 265.404,41 pesetas, la baja de 80.524,41 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.